

## CAPITULO CUARTO.

*De los asesores y abogados.*

- |  |  |
|--|--|
| §. 1. Personas que intervienen en los juicios ademas del juez y de las partes. | para ser abogado?  |
| 2. De los asesores.  | 7 y 8. De los que tienen prohibicion absoluta ó limitada para ejercer la abogacía. |
| 3. ¿Cuántas especies hay de asesores?  | 9. al 16. Obligaciones de los abogados.  |
| 4. Obligaciones de los asesores.   | 17. Prerogativas de los abogados.  |
| 5. De los abogados.  |  |
| 6. ¿Que requisitos se necesitan  |  |

1. **E**n todo juicio ademas del juez y de las partes, interviene tambien el escribano, como oficial ó secretario público, para dar fé de los actos judiciales que ante él pasan, á fin de que conste siempre lo actuado; y como ya en el libro primero, tit. 6, se dijo lo bastante acerca de los escribanos y sus obligaciones, pasaré á hablar de otras personas que intervienen en los juicios, contribuyendo con su ilustracion á que se aclaren los negocios contenciosos para dar á los litigantes el derecho que les corresponda.

2. Los primeros que se ofrecen en esta categoría son los asesores, quienes aunque propiamente no sean jueces, cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictamen; estando establecido por el derecho de España que los jueces no letrados en toda causa de alguna consideracion que no pueda sustanciarse ni decidirse sin el corespondiente conocimiento de las leyes del reino, haya de asesorarse con personas cuyos títulos acrediten su instruccion en la jurisprudencia.

3. Hay dos clases de asesores, unos son *voluntarios*, y otros *necesarios*. Voluntarios se llaman los que á su voluntad y arbitrio nombra el juez lego en los juicios contenciosos, para lo cual se vale regularmente de alguno de los abogados del pueblo. Necesarios son los que nombra el Soberano, y tambien los alcaldes mayores, con quienes deben asesorarse los corregidores é intendentes en todos los pleitos y negocios de justicia.

4. Las obligaciones de los asesores en cuanto al desempeño de su oficio, son las mismas que las de los jueces; y en orden á su responsabilidad se observa lo siguiente. Los gobernadores,

intendentes, corregidores y demas jueces legos, á quienes el soberano nombra asesor, del cual han de valerse forzosamente (á no ser que alguna vez crean tener razon para no conformarse con su dictamen, en cuyo caso podrán suspender el acuerdo y consultar á la superioridad, con exposicion de las razones y remision del expediente), no han de ser responsables á las resultas de las providencias ó sentencias que dieren con acuerdo del mismo asesor, sobre quien recaerá la responsabilidad. Lo mismo habrá de decirse de los alcaldes y jueces ordinarios que nombran por sí sus asesores, mientras no se justifique que hubo colusion ó fraude en tal nombramiento (1).

5. Despues de los asesores corresponde tratar por su dignidad y nobleza del oficio de los abogados, quienes defendiendo el derecho de las partes, ora en los asuntos civiles aclaran con sólidos discursos las cuestiones dudosas y complicadas, contribuyendo de este modo á su acertada decision, ora en las causas criminales patrocinan al desgraciado, y hacen triunfar no pocas veces la inocencia injustamente perseguida. De aqui la consideracion que ha merecido siempre en las naciones cultas esta profesion ilustre, para cuyo buen desempeño se necesitan cualidades sobresalientes.

6. Segun nuestras leyes ninguno puede ser abogado en los tribunales del reino, sin haber sido antes examinado y aprobado por el Consejo, chancillería ó audiencia. Acerca de los años de estudio necesarios para presentarse á examen y merecer dicha aprobacion, se previene lo siguiente en los artículos 67 y 68. tit. 6 del nuevo plan de estudios aprobado por su Magestad en decreto de 14 de octubre de 1824. Artículo 67. «Con estos siete cursos probados (los que se expresan en los artículos anteriores) serán admitidos los profesores de leyes al grado de licenciado, cuyo título exhibido al consejo, les sufragará para abogar en todos los tribunales del reino. Los que no se gradúen de licenciados, estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de abogados.» Artículo 68. «Los juristas que en vez de los dos últimos años de universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid, asistiendo á las vistas de pleitos podrán hacerlo, con tal que asistan tambien á la academia práctica forense tres años, matriculándose en ella, y acreditando con la certificacion del presidente, firmada tambien por el secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan

1 Real cédula de 22 de setiembre de 1793,  
T. IV.

estudiado el séptimo de universidad, se exigen dos de práctica en la forma dicha si han de examinarse de abogados." Con estos documentos debe presentar el interesado la fe de bautismo para hacer constar que tiene veinticinco años cumplidos (1). En los pueblos donde hay colegio de abogados, como sucede en la Corte, es preciso incorporarse en él para poder ejercer allí la abogacía. Además se requiere que el abogado al tiempo de su recibimiento jure en el tribunal superior donde fuere examinado, que ejercerá su oficio con fidelidad y rectitud: este juramento debería reiterarse cada año según otra ley (2); pero esto solo se observa en algunas partes, como por ejemplo, Granada y Barcelona.

7. Veamos ahora quienes tienen prohibición absoluta ó limitada para ejercer este oficio por razón de algun defecto ó inconveniente personal. La tienen absoluta el menor de diez y siete años, el que sea sordo del todo, el loco, el que por pródigo necesita de curador, el que recibiere precio por lidiar con fieras ó animales bravos, como toros &c., y últimamente el que hubiere hecho con la parte interesada el pacto de *quota litis*, del cual hablaremos luego (3).

8. Tienen prohibición limitada los sujetos siguientes: 1.º en los tribunales de la Corte, chancillerías y audiencias, nadie puede ser abogado directa ni indirectamente en causa en que sea juez su padre, hijo, yerno ó suegro; y por lo que hace á los demas juzgados en que solo haya un juez, no podrá abogar en ninguna manera su padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado bajo cierta pena pecuniaria (4). Tampoco en pueblo alguno puede ser abogado ni procurador en una causa el padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pendiere (5). 2.º Los clérigos de orden sacro ó de menores órdenes, con beneficio eclesiástico, no pueden abogar en los tribunales Reales, á no ser que obtengan dispensa de la Cámara; si bien podrán abogar por sí, por su iglesia, parientes y personas miserables (6). Tampoco pueden abogar los canónigos regulares ni los monges, sino por bien de su iglesia ó monasterio, y por mandato del abad (7). Pueden abogar solamente por sí y no por otro las mugeres (8),

1 En 8 de junio de 1826 se publicó una circular del Consejo incluyendo una Real orden, por la que se previene que á ninguno se expida título de abogado, incluso los licenciados y doctores de las universidades, sin que tenga la edad cumplida de veinticinco años.

2 Ley 3, tit. 22, lib. 5. Nov. Rec.

3 Leyes 4, y 14, tit. 6. Part. 3.

4 Ley 7, tit. 22, lib. 5. Nov. Rec.

5 Ley 6, tit. 3, lib. 11. Nov. Rec.

6 Cap. 1, y 3, de *postulando*. Ley 5, tit. 22, lib. 5. Nov. Rec.

7 Dicha ley 5, tit. 22.

8 Ley 3, tit. 6, Part. 3.

los ciegos, los que hayan sido condenados por causa de adulterio, traicion ó alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos (1). 4.º Pueden abogar por sí y por otras señaladas personas, mas no por las demas, los que hayan sido infamados por algun delito menor que los referidos, cual es, por ejemplo, el hurto. Estos tales pueden abogar por cualquiera de sus parientes en linea recta, sus hermanos, mugeres, suegros, yerno, nuera, entenado ó hijastro, padrastro ó sus hijos, ó por el huérfano que tuviere bajo su custodia. 5.º El que haya sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la otra en la segunda ó en la tercera; ni el juez que hubiere pronunciado sentencia en cualquier pleito, puede ayudar ó hacer escrito ni peticion, impugnando ó oyendo contra su sentencia (2).

9. Los abogados tienen obligacion de patrocinar ó defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo abogados asalariados para ellos (3). En la Corte, chancillerías y audiencias hay cierto número de abogados de pobres, que ó bien los eligen anualmente los colegios sin dotacion, ó dichos tribunales con ella; y los negocios de que no pueden encargarse, se reparten entre los demas por la obligacion que todos contraen con juramento al recibirse de defender á las personas miserables. En una Real orden (4) se halla prevenido por punto general que todos los letrados y curiales de España trabajen sin interes alguno en las causas de oficio contra paisanos ó militares, cuando no tienen facultades los reos para satisfacer los honorarios.

10. Segun otra ley de la Recopilacion (5) deberia el abogado recibir del litigante, y firmada de su mano ó de otra persona de confianza si no supiere escribir, una relacion ó instruccion del hecho que motive el pleito y de todo lo conducente al derecho, para que si se le pidiere cuenta pueda manifestar que hizo lo que estuvo de su parte, ó que perdió el pleito por su culpa; pero esta disposicion se halla enteramente olvidada y sin uso.

11. En los escritos debe el abogado, segun dice el señor Elizondo, «proponer la dificultad y estado de sus causas breve y metódicamente, sin citas de leyes ó autores, con cláusulas precisas y sencillas, evitando especies impertinentes, sin dividir el punto capital en casi infinitos artículos, que puedan con el tiempo producir cada uno un pleito, no usando jamas de expre-

1 Ley 3. tit. 6. Part. 3.

2 Ley 17. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

3 Ley 13. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

4 De 18 de marzo de 1799.

5 Ley 10. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

sion injuriosa, ó de alegacion ú oposicion impertinente, viendo por sí mismo originalmente los procesos, sin asegurar jamas el éxito favorable de los negocios, ni sacar aquellos fuera del pueblo.” „No hay fatiga, prosigue poco mas adelante, de mas prolija atencion en un letrado, que la disposicion y coordinacion de un papel en derecho, debiendo por lo mismo ceñirse este á proponer en una introduccion de estilo grave, pero ingenua y sin afectacion, el hecho que ha de servir á la alegacion de exordio, en cuyo final han de proponerse por su orden los temas que hubiesen de persuadirse, con método, tocando únicamente en cada uno las especies de hecho que exija la oportunidad, sin trasladarle á la letra, por dejarle ya puntualizado el relator en el memorial ajustado y repartido á los ministros que han de votar el pleito, proponiéndose los abogados en todas sus gestiones verdad y claridad, evitando el flujo pedante de muchas autoridades, que solo sirven de confusion y de aglomerar páginas, y dando únicamente peso á la ley, cuando la haya, ó á falta de esta á la costumbre.” (1).

12. Respecto á los informes verbales, los letrados han de sentarse en estrados con modestia y por su antigüedad, dando el lado derecho el mas moderno al mas antiguo, como se practica en el Consejo, no hablando hasta que el relator concluya el hecho, en cuyo caso lo deberá hacer cada uno por su parte, sin oirse á dos sobre un mismo punto, usando siempre de urbanidad, en que se apoya la prohibicion de atravesarse, aun á pretexto de faltarse á la verdad del hecho, que puede advertirse despues, y siempre con respeto, sin orgullo ó desentono (2).

13. Asi por escrito como en estrados han de nombrar los letrados con el distintivo de *Señor*, cuando sea necesario, al ministro ó fiscal de su Magestad que haya sido ó fuese en la actualidad de cualquiera tribunal superior ó de los Consejos del Rey, y tratando del propio modo á los escritores togados, excepto en el Consejo, donde solos sus ministros ú otros de igual clase tienen este distintivo, y no los demas de la península, lo que deben exactamente observar los abogados; pues si bien no se titulan subalternos de los tribunales, son dependientes mediatos de los mismos.

14. Ningun abogado puede pactar con el litigante que ha de darle cierta parte de lo que se demanda ó litiga; porque se

1. Elizond. *Pract. universal for.* tom. 4. pag. 68 y 69.

2. Leyes 7 y 8. tit. 6. Part. 3. y 4. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

*trabajaría*, dice la ley de Partida (1), *de facer toda cosa, porque la pudiesse ganar, quier á tuerto, quier á derecho*. Tampoco puede pactar que le dé cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, ni asegurar al litigante el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; ni convenirse bajo cierta multa en seguir y finalizar el pleito por cierta cantidad (2).

15. Pero bien podrá el abogado hacer sobre su honorario un convenio justo y arreglado con su litigante; y en caso de no haberse hecho, ó de reclamar los interesados, se pasarán los autos al tasador ó al colegio de abogados, ó en los casos graves lo regularán los mismos jueces. Sobre esta tasacion de derechos de los abogados, punto frecuentemente ventilado en las causas, no puede darse regla fija, y todo debe dejarse al prudente arbitrio del juez, quien ha de tener en consideracion la calidad de la causa, la diligencia y esmero empleados en ella, y la costumbre del tribunal en donde se hubiere seguido, sin gobernarse para esta regulacion por el número de páginas, líneas, artículos ú otras cosas semejantes que harian depender el valor del honorario de la locuacidad ó charlatanería de un profesor; si bien de todos modos los letrados de honor deberán contentarse con la regulacion de un magistrado para no incurrir en la nota de codiciosos.

16. No puede poner su firma el abogado en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales de vellon, segun otra ley, por la cual se manda que se decidan verbalmente estas causas (3). Otra ley exige que los poderes que hayan de presentarse en juicio, esten firmados de abogados, diciendo que son bastantes ó tales como deben ser (4). Ultimamente, está mandado por nuestro derecho (5), que no se pueda presentar en juicio ningun pedimento que no esté hecho por abogado aprobado, bajo pena por la primera vez de cincuenta ducados; por la segunda seis meses de suspension; y por la tercera privacion de oficio, siendo escribanos ó procuradores los que los hubieren formado (6). Lo único que se permite á estos es hacer los pedimentos que vulgarmente llaman de *cajon*, para acusar rebeldías, pedir prórogas &c. (7);

1 La 14. tit. 6. Part. 3.

2 Ley 22, tit. 22, lib. 5. Nov. Rec.

3 Ley 1. cap. 7. tit. 13. lib. 5. Nov. Rec.

4 Ley 3. tit. 31. lib. 5. Nov. Rec.

5 Ley 1. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec. y no-

ta 2. tit. 19. lib. 4. Nov. Rec.

6 Ley 9. tit. 31. lib. 5. Nov. Rec.

7 Leyes 1. tit. 22, y 9. tit. 31. lib. 5.

Nov. Rec.

y á los interesados, que puedan exponer verbalmente lo que le parezca el dia de la vista del pleito despues de informar los abogados.

17. Resta solo hablar de las prerogativas de estos. Actualmente en todos los paises está recibida la exencion de cargas concejiles y sórdidas en favor de los abogados, á quienes la concedió el derecho romano por razon de su nobleza personal. As es que un Real decreto (1) dice lo siguiente: "Respecto á que por derecho comun y leyes del reino gozan los abogados personalmente, y por privilegio de su profesion, las mismas exenciones que competen por su calidad y sangre á los nobles y caballeros, y son exentos de tortura, pechos y demas á que están sujetos los del estado llano; por decreto de mi Consejo de la Cámara de 11 de este mes, he venido en declarar que dicho N.º por razon de su profesion y de su nobleza personal que por ella adquiere, debe tener asiento en la clase de rigores nobles, y preferir á sus modernos...sin que sea visto declararle nobleza alguna de sangre.

*Nota.* En el cap. 14. tit. 4. lib. 2. se trató de los procuradores y agentes de negocios, por ser alli el lugar oportuno.

1 De 17 de noviembre de 1765.